



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE:** TET-JE-043/2024 Y  
ACUMULADOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lino Noé  
Montiel Sosa.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORÓ.** Irma Fernanda Cruz  
Fernández y Lucero Rodríguez Morales.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **revocar parcialmente** el Acuerdo ITE-  
CG 77/2024.

<b>Glosario</b>	
<b>Partes actoras</b>	Leonel Ramírez Zamora <sup>2</sup> , José Luis Javier Carvajal González <sup>3</sup> , Héctor Martínez Zamora <sup>4</sup> , Gilberto Silva Flores <sup>5</sup> , Noe Parada Matamoros <sup>6</sup> , Víctor Hugo López Sánchez <sup>7</sup> , Luz Inés Nayely López Sánchez <sup>8</sup> , Damaris Cortes Ramírez <sup>9</sup> ,

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> Representante suplente del PRI.

<sup>3</sup> Ciudadano y candidato suplente a diputado por mayoría relativa al distrito 4 (Apizaco).

<sup>4</sup> Ciudadano y candidato propietario a diputado por mayoría relativa al distrito 7 (Tlaxcala).

<sup>5</sup> Ciudadano y candidato suplente a diputado por mayoría relativa al distrito 7 (Tlaxcala).

<sup>6</sup> Ciudadano y candidato propietario a diputado por mayoría relativa al distrito 11 (Huamantla).

<sup>7</sup> Ciudadano y candidato suplente a diputado por mayoría relativa al distrito 11 (Huamantla).

<sup>8</sup> Ciudadana y candidata suplente a diputada por mayoría relativa al distrito 3 (Tetla).

<sup>9</sup> Ciudadana y candidata propietaria a diputada por mayoría relativa al distrito 14 (Papalotla).

	Yaritza Ortiz Saldaña <sup>10</sup> , Sandra Cortes Águila <sup>11</sup> , y Ixchel Aleidaly Quiroz Medel <sup>12</sup> .
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del ITE.
<b>Acto reclamado o Acuerdo ITE-CG 77/2024.</b>	RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN TOTAL “FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>PELO</b>	Proceso Electoral Local Ordinario.

<sup>10</sup> Ciudadana y candidata suplente a diputada por mayoría relativa al distrito 14 (Papalotla).

<sup>11</sup> Ciudadana y candidata suplente a diputada por mayoría relativa al distrito 13 (Zacatelco).

<sup>12</sup> Ciudadana y candidata suplente a diputada por mayoría relativa al distrito 13 (Zacatelco).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**R E S U L T A N D O:**

De los hechos narrados por las partes actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

- 1. Emisión del Acuerdo ITE-CG 80/023.** El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, mediante sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 80/2023 por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que entre otras cosas se determinó el periodo para el registro de candidaturas por partido político, coaliciones, candidaturas independientes y diputaciones, así como la subsanación de omisiones, comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo.
- 2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El **dos de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, dio inicio formalmente al PELO 2023-2024, para la elección de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- 3. Emisión del Acuerdo ITE-CG-11/2024.** El **veintiséis de enero**, mediante sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición total y parcial denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

- 4. Entrega de documentación para el registro de candidaturas ante el Comité Directivo Estatal del PRI.** El **veinticinco de marzo**, las candidatas y los candidatos propietarios y suplentes, al cargo de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala, relativo a los distritos electorales 03, 04, 07, 11, 13, y 14, entregaron ante el Comité Directivo Estatal del PRI, la documentación tocante a las solicitudes de registro de sus candidaturas, lo que se desprende de los acuses de recibo para el registro de documentos de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrara el PRI con motivo del PELO 2023-2024.
- 5. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa ante el ITE.** El **veinticinco de marzo**, el representante propietario y suplente del PRI ante el CG del ITE, presento en la Comisión de Registro del ITE, solicitudes de registro y documentación de candidatas y candidatos propietarios y suplentes al cargo de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala, entre otros los relativo a los distritos electorales 03, 04, 07, 11, 13 y 14.
- 6. Presentación de escrito signado por el representante suplente del PRI ante la Comisión de Registro del ITE.** El **veintisiete de marzo**, el representante suplente del PRI ante el CG del ITE, presento ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito dirigido a la Comisión de Registro del ITE, al que se le asignó el número de folio 01295, al cual adjuntaron los anexos que se describen al reverso del escrito, además de que se engrosa una foja tamaño carta en la cual se terminan de describir los anexos.
- 7. Emisión del Acuerdo ITE-CG 77/2024.** El **dos de abril**, mediante sesión pública extraordinaria, el CG del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 77/2024.
- 8. Presentación de las demandas ante el Consejo General del ITE y Comité Directivo Estatal del PRI.** El **nueve de abril**, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, y las candidatas y candidatos propietarios y suplentes al cargo de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa de la “Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala” relativo a los distritos electorales 03, 04, 07, 11, 13, y 14, presentaron ante la Oficialía de Partes del ITE y al Comité Directivo Estatal, del PRI, escritos de demanda que da origen al juicio electoral TET-JE-043/2024 y a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-044/2024, TET-JDC-045/2024, TET-JDC-046/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

TET-JDC-048/2024, TET-JDC-050/2024, TET-JDC-051/2024, TET-JDC-056/2024, TET-JDC-057/2024, TET-JDC-058/2024, TET-JDC-059/2024, TET-JDC-060/2024 y TET-JDC-061/2024.

**9. Remisión de los medios de impugnación al TET.** El **diez, once y doce de abril**, fueron remitidos ante este órgano jurisdiccional electoral los informes circunstanciados de quienes se consideraron como autoridades responsables junto con los anexos respectivos.

**10. Turno a ponencia.** El **once y doce de abril**, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar los expedientes TET-JE-043/2024, TET-JDC-044/2024, TET-JDC-045/2024, TET-JDC-046/2024, TET-JDC-048/2024, TET-JDC-050/2024 TET-JDC-051/2024, TET-JDC-056/2024, TET-JDC-057/2024, TET-JDC-058/2024, TET-JDC-059/2024, TET-JDC-060/2024 y TET-JDC-061/2024, y turnarlos a la Primera Ponencia, respectivamente, por corresponderles el turno.

**11. Recepción de constancias, radicación, constancia de comparecencia e incomparecencia de terceros interesados, señalamiento de domicilio y personas autorizadas, requerimiento a las partes actoras.** El **quince y dieciséis de abril**, se tuvo por recibida la documentación de las cuentas turnadas en las fechas de **once, doce, trece y dieciséis** de abril, se radicaron en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JE-043/2024, los juicios de la ciudadanía TET-JDC-044/2024, TET-JDC-045/2024, TET-JDC-046/2024, TET-JDC-048/2024, TET-JDC-050/2024 y TET-JDC-051/2024, TET-JDC-056/2024, TET-JDC-057/2024, TET-JDC-058/2024, TET-JDC-059/2024, TET-JDC-060/2024 y TET-JDC-061/2024, se hizo constar la comparecencia e incomparecencia de terceros interesados, se tuvieron por señalados domicilios y correos electrónicos para oír y recibir toda clase de notificaciones de las partes actoras, de las autoridades responsables y de los terceros interesados, así como por autorizadas las personas para imponerse de los autos, realizándose un requerimiento a las partes actoras para que respecto al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, precisaran el dominio o servidor correcto respecto al correo mencionado.

**12. Emisión del Acuerdo ITE-CG 106/2024.** El **dieciséis de abril**, el Consejo General del ITE emitió el citado acuerdo.

- 13. Presentación de correo electrónico y autorización de persona para imponerse en los autos.** El diecinueve de abril, se presentó ante la Oficina de partes de este órgano jurisdiccional electoral la información señalada al rubro de este punto, en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-044/2024, TET-JDC-045/2024, TET-JDC-0456/2024, TET-JDC-048/2024, TET-JDC-050/2024 y en el TET-JDC-051/2024.
- 14. Solicitud de audiencia.** El diecinueve de abril, la tercera interesada del juicio de la ciudadanía TET-JDC-046/2024, presentó ante la Oficialía de Partes de órgano jurisdiccional electoral escrito, mediante el cual solicito audiencia.
- 15. Correo electrónico, autorizado y solicitud de audiencia.** El veintidós de abril, se tiene por cumplimentado el requerimiento realizado a través del acuerdo de quince de abril respecto de la remisión del dominio o servidor de correo, remitiendo otro correo electrónico, además se tiene por autorizada a la persona señalada para oír y recibir todo tipo de notificaciones e imponerse en las actuaciones, y se otorgó día y fecha para la audiencia solicitada
- 16. Audiencia.** El veintitrés de abril, se llevó a cabo la audiencia solicitada, la cual tuvo verificativo de forma virtual.
- 17. Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna el Acuerdo ITE-CG 77/2024, emitido por el Consejo General del ITE, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, debido a que el Consejo General del ITE es la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

**SEGUNDO. Acumulación.** La figura de la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o en su caso, en resolución de los medios de impugnación.

En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, siendo una regla el de efectuar la misma, siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero que se presentó.

Por lo que es importante señalar que los actores Leonel Ramírez Zamora, José Luis Javier Carvajal González, Héctor Martínez Zamora, Gilberto Silva Flores, Noé Parada Matamoros, Víctor Hugo López Sánchez, Luz Inés Nayely López Sánchez, Damaris Cortes Ramírez, Yaritza Ortiz Saldaña, Sandra Cortes Águila, e Ixchel Aleidaly Quiroz Medel, el primero de ellos en su carácter de representante suplente del PRI ante el ITE, así como diversas candidatas propietarias y suplentes y candidatos propietarios y suplentes al cargo de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa del mismo partido, acuden controvirtiendo el Acuerdo ITE-CG-77/2024 emitido por del CG del ITE.

Ahora bien, en consideración a que se impugnan los mismos actos, y al existir similitud en los agravios propuestos, así como las causa de pedir, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza de los actos impugnados así lo requieren, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, se decreta la **acumulación** de las demandas que dan origen a los expedientes números TET-JDC-044/2024, TET-JDC-045/2024, TET-JDC-046/2024, TET-JDC-048/2024, TET-JDC-050/2024, TET-JDC-051/2024, TET-JDC-056/2024, TET-JDC-057/2024, TET-JDC-058/2024, TET-JDC-059/2024, TET-JDC-060/2024 y TET-JDC-061/2024 al expediente TET-JE-043/2024 por ser la primera demanda en recibirse, para quedar en lo sucesivo como **TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.**

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios, 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, 13 y 14 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

**TET-JE-043/2024.**

**1. Forma.** La demanda que da origen al juicio electoral se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral resulta oportuno en atención a lo siguiente:

El Acuerdo ITE-CG 77/2024 (Acto Impugnado) se emitió por el Consejo General del ITE el **dos de abril**, y Leonel Ramírez Zamora en su carácter de representante suplente del PRI sostiene en su escrito de demanda que el **cinco de abril** le fue notificado el citado acuerdo, y en consecuencia el **nueve de abril**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, el escrito de demanda que dio origen al juicio electoral TET-JE-043/2024, por lo que es claro que si la parte actora tuvo conocimiento del Acuerdo ITE-CG 77/2024 (Acto Impugnado) el **cinco de abril** y presentó su escrito de demanda el nueve de abril, la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, por lo tanto la demanda que da origen al presente juicio electoral resulta oportuna.

<b>Emisión del Acuerdo ITE-CG 77/2024.</b>	<b>Notificación del Acuerdo ITE-CG 77/2024.</b>	<b>Presentación del escrito de demanda en contra del Acuerdo ITE-CG 72/2024 ante la Oficialía de Partes del ITE.</b>
Dos de abril.	Cinco de abril.	Nueve de abril.

De lo anterior, se acredita, que entre la fecha de notificación del Acuerdo ITE-CG 77/2024 y la presentación del escrito de demanda en contra del Acuerdo citado, transcurrieron cuatro días hábiles.

Ahora bien, para robustecer lo previamente expuesto, es preciso exponer que de la página dos del informe circunstanciado presentado por el CG del ITE en el presente juicio electoral se desprende del **inciso d.** denominado SI EXISTE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA; que no se actualizan causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, y entre las diversas causales de improcedencia que se podrían actualizar se encuentra de extemporaneidad, por lo que si el Consejo General del ITE sostiene que no se actualiza ninguna, eso incluye a la extemporaneidad, por lo cual es claro que el presente medio de impugnación es oportuno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

**3. Interés.** La parte actora comparece en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, cuenta con interés para promover el presente medio de impugnación, en consideración a que controvierte el Acuerdo ITE-CG 77/2024, mediante el cual, esencialmente el Consejo General del ITE determina:

**a.** Que no en todas las postulaciones presentadas ante el ITE por parte del PRI, se anexa la solicitud de registro de candidaturas.

**b.** Que la documentación presentada fuera del plazo señalado, es decir el escrito firmado por Leonel Ramírez Zamora en su carácter de representante suplente del PRI, el que se registró con el número de folio 01295, presentado el veintisiete de marzo, no podrá ser considerada en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de registro, en consideración a lo que sostiene el artículo 144 de la Ley Electoral.

**4. Legitimidad.** La parte actora comparece en su carácter representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, quien cuenta con legitimación, conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción I de la Ley de Medios.

**5. Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual se pueda controvertir el Acuerdo ITE-CG 77/2024, es decir que no existe otro medio de impugnación previo al que da origen al presente juicio de la ciudadanía mediante el cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

**TET-JDC-044/2024, TET-JDC-045/2024, TET-JDC-046/2024, TET-JDC-048/2024, TET-JDC-050/2024, TET-JDC-051/2024, ET-JDC-056/2024, TET-JDC-057/2024, TET-JDC-058/2024, TET-JDC-059/2024, TET-JDC-060/2024 y TET-JDC-061/2024.**

**1. Forma.** Las demandas que dan origen a los juicios de la ciudadanía se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas antes relacionadas resultan oportunas en atención a lo siguiente:

El Acuerdo ITE-CG 77/2024 (Acto Impugnado) se emitió por el Consejo General del ITE el **dos de abril**, y las partes actoras sostienen en su escrito de demanda que el **seis de abril** tuvieron conocimiento del citado acuerdo, y en consecuencia el **nueve de abril**, se presentaron ante la Oficialía de Partes del ITE y del CDE del PRI, los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-044/2024, TET-JDC-045/2024, TET-JDC-046/2024, TET-JDC-048/2024, TET-JDC-050/2024, TET-JDC-051/2024, TET-JDC-056/2024, TET-JDC-057/2024, TET-JDC-058/2024, TET-JDC-059/2024, TET-JDC-060/2024, y TET-JDC-061/2024, por lo que es claro que si las partes actoras tuvieron conocimiento del Acuerdo ITE-CG 77/2024 (Acto Impugnado) el **seis de abril** y presentaron sus escritos de demanda el nueve de abril, las mismas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, por lo tanto las demandas que da origen a los presentes juicio de la ciudadanía resultas oportunas.

<b>Emisión del Acuerdo ITE-CG 77/2024.</b>	<b>Conocimiento del Acuerdo ITE-CG 77/2024.</b>	<b>Presentación del escrito de demanda en contra del Acuerdo ITE-CG 77/2024 ante la Oficialía de Partes del ITE y el CDE el PRI</b>
Dos de abril.	Seis de abril.	Nueve de abril.

De lo anterior, se acredita, que entre la fecha de notificación del Acuerdo ITE-CG 77/2024 y la presentación de los escritos de demanda en contra del Acuerdo citado, transcurrieron tres días hábiles.

Ahora bien, para robustecer lo previamente expuesto, es preciso exponer que de la página dos del informe circunstanciado presentado por el CG del ITE en los presentes juicios de la ciudadanía se desprende del **inciso d.** denominado SI EXISTE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA; que no se actualizan causales de improcedencia para los presentes medios de impugnación, y entre las diversas causales de improcedencia que se podrían actualizar se encuentra de extemporaneidad, por lo que si el CG del ITE sostiene que no se actualiza ninguna, eso incluye a la extemporaneidad, por lo cual es claro que los presentes medios de impugnación son oportunos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

**3. Interés.** Las partes actoras comparecen en sus caracteres de ciudadanos y ciudadanas, y candidatas y candidatos propietarios y suplentes, quienes, cuentan con interés para promover el presente medio de impugnación, en consideración a que controvierten el Acuerdo ITE-CG 77/2024, mediante el cual, esencialmente el Consejo General del ITE determina, entre otros temas:

**a.** Que no en todas las postulaciones presentadas ante el ITE por parte del PRI, se anexa la solicitud de registro de candidaturas.

**b.** Que la documentación presentada fuera del plazo señalado, es decir el escrito signado por Leonel Ramírez Zamora en su carácter de representante suplente del PRI, el que se registró con el número de folio 01295, presentado el veintisiete de marzo, no podrá ser considerada en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de registro, en consideración a lo que sostiene el artículo 144 de la Ley Electoral.

Además de lo anterior, es preciso exponer que de la foja 9 del Acuerdo ITE-CG 77/2024, se desprende literalmente lo siguiente:

*De lo anterior vertido, se estipula que no se realizara verificación respecto del registro de personas descritas en el ANEXO 2 de la presente resolución.*

Por lo que vinculando lo que se desprende de la foja 9 del Acuerdo ITE-CG 77/2024, con el contenido del Anexo 2 del citado acuerdo, y de los Acuses de recibo de Registro de Candidaturas, es evidente que respecto de **José Luis Javier Carvajal González** (TET-JDC-044/2024 y TET-JDC-060/2024), **Héctor Martínez Zamora y Gilberto Silva Flores** (TET-JDC-045/2024 y TET-JDC-056/2024), **Noé Parada Matamoros y Víctor Hugo López Sánchez** (TET-JDC-046/2024 y TET-JDC-061/2024), **Luz Inés Nayely López Sánchez** (TETJDC-048/2024 y TET-JDC-058/2024), **Damaris Cortes Ramírez y Yaritza Ortiz Saldaña** (TET-JDC-050/2024 y TET-JDC-057/2024), **Sandra Cortes Águila e Ixchel Aleidaly Quiroz Medel** (TET-JDC-051/2024 y TET-JDC-059/2024), de quienes la responsable ITE refiere que no se realizara verificación respecto del registro.

Por lo que es claro que las personas citadas, mismas que son actoras en los juicios de la ciudadanía que se estudian, cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios de la ciudadanía, al existir actos que afectan su derecho a ser votados.

**4. Legitimidad.** Las partes actoras comparece en sus caracteres de ciudadanas y ciudadanos, candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, quienes, cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación, en consideración a las **constancias en original y copia que los acreditan como candidatos y candidatas a las diputaciones locales como propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales 03, 04, 07, 11, 13 y 14**, emitidas por el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, quien firma las mismas.

**5. Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual se pueda controvertir el Acuerdo ITE-CG 77/2024, es decir que no existe otro medio de impugnación previo al que da origen a los presentes juicios de la ciudadanía mediante el cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

**CUARTO. Escritos de tercero interesado.**

**TET-JE-043/2024.**

Víctor Delfino Moreno Rivera, en su carácter de representante propietario del partido político local Fuerza por México Tlaxcala, presentó escrito de tercero interesado en el juicio TET-JE-043/2024 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicación	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
--------------------	---	--	---	----------



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Víctor Delfino Moreno Rivera	23:57 p.m. del Nueve de abril.	23:57 p.m. del Doce de abril	21:16 p.m. del doce de abril.	Si.
---------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	----------------------------------	-----

**3. Legitimación.** El representante propietario del partido político local Fuerza por México, acude como tercero interesado, en favor de lo que el Consejo General del ITE determino en el Acuerdo ITE-CG 77/2024. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, fracción III y 16, fracción I de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de las personas impugnantes, en cuanto la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG 77/2021 de fechados de abril, emitido por el CG del ITE.

**TET-JDC-046/2024.**

Anel Martínez Pérez, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 11, perteneciente al partido político “Fuerza por México” que integra la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala” presentó escrito de tercero interesado en el juicio TETJDC-046/2024 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercera interesada	Fecha de fijación de la cédula de publicación	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
--------------------	---	--	---	----------

Anel Martínez Pérez	23:56 p.m. del Nueve de abril.	23:56 p.m. del Doce de abril	23:42 p.m. del doce de abril.	Si.
------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	----------------------------------	-----

**3. Legitimación.** La tercera interesada es una ciudadana que acude en defensa de Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de las personas impugnantes, en cuanto a que la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG 77/2021 de fechados de abril, emitido por el CG del ITE.

**Determinación del TET.**

Analizando los escritos de tercero interesados, se acredita que, de los mismos, no se desprenden causales de improcedencia por los cuales este Tribunal tenga que hacer una mención previa, pues los mismos van enfocados al fondo de los agravios que se desprenden de los juicios que dan origen a la presente sentencia, por lo que su estudio se realizara una vez analizado los agravios formulados por la parte actora..

Además de lo anterior, es preciso indicar que en considerando a que es el propio presidente del CDE del PRI quien sostiene que la omisión de presentación de documentación para la postulación de registros de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa dentro del plazo establecido, y posteriormente la presentación extemporánea de citados documentos, fue responsabilidad de los representantes propietario y suplente del PRI, este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que se violenta el derecho político-electoral de ser votado de las personas actoras, en consideración a que las mismas, fueron electas en el procedimiento interno de selección de candidatos del PRI, lo que se acredita a través de la emisión por parte del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de Tlaxcala, de las Constancias de veintiuno de marzo, a favor de las personas actoras, como candidatas a las diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de mayoría relativa de los distrito electorales 03, 04, 07, 11, 13 y 14 y es importante resaltar que similar criterio fue considerando en la sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-1343/2018 Y ACUMULADOS.

**QUINTO. Precisión del acto impugnado, causa de pedir, agravios, y estudio de fondo.**

**I. Actos impugnados.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que la parte actora funda su demanda, tenemos que esencialmente se controvierte el Acuerdo ITE-CG 77/2024 (Autoridad Responsable: Consejo General del ITE) y Errores u omisiones de los representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo General del PRI al formular la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa de los distritos 03, 04, 07, 11, 13 y 14 y en consecuencia la presentación extemporánea de documentación (escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE al que se le asignó el folio número 01295) por parte de los citados (Autoridad Responsable: Representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo General del ITE).

## **II. Causas de pedir.**

1. Se revoque el Acuerdo ITE-CG 77/2024.
2. La inaplicación de los artículos 155, tercer párrafo de la Ley Electoral, del numeral 17, tercer párrafo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y el numeral 2.8 último párrafo del Manual para el registro de candidaturas emitido por el ITE para el PELO 2023-2024, y en consecuencia otorgue un plazo de 48 horas, al PRI para que subsane los errores y omisiones en que haya incurrido al solicitar el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR, esto antes de pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro.
3. Ordenar al ITE que requiera al Comité Directivo Estatal del PRI que presente todos los documentos y formatos que obran en su poder conforme al acuse de recibo en un plazo de cuarenta y ocho horas.
4. La verificación de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el PRI, tomando en consideración la documentación que el representante suplente del PRI presentó el 27 de marzo (folio 01295).
5. Ordenar al ITE que requiera al Comité Directivo Estatal del PRI que presente todos los documentos y formatos que obran en su poder conforme al acuse de recibo en un plazo de cuarenta y ocho horas.

6.

### III. Contexto, agravios y estudio de fondo.

#### A. Contexto de lo determinado por el Consejo General del ITE, en el acuerdo ITE-CG 77/2024.

De la foja tres del Acuerdo ITE-CG 77/2024, se desprende de los antecedentes 12 y 13 literalmente lo siguiente:

*12. En el período comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el PELO 2023-2024.*

*13. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito signado por el ciudadano Leonel Ramírez Zamora, Representante Suplente del PRI, registrado con número de folio 01295, mediante el cual se remitió al ITE diversa documentación faltante para el registro de los candidatos a diputados por mayoría relativa relacionada con las solicitudes de registro referidas en el antecedente inmediato anterior.*

De las fojas seis y siete del Acuerdo ITE-CG 77/2024, se desprende literalmente lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, es importante hacer hincapié en la importancia del **formato de solicitud de registro de candidaturas**, puesto que mediante el mismo se hace constar la intención de postulación de la candidatura respectiva por parte del partido político, circunstancia que para el caso concreto **no se cumple en todas las postulaciones presentadas ante este Instituto por el partido en cuestión.***

*Respecto a los requisitos citados previamente, se debe precisar que los documentos que deben acompañar a la solicitud referida en el párrafo anterior, señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 10 de los Lineamientos de registro, se trata de documentos que necesariamente deben ser entregados a fin de que puedan ser acreditadas dos circunstancias: la primera es respecto de la identidad, nacionalidad, y ciudadanía tlaxcalteca de la persona postulada, lo que se puede acreditar a través de la credencial para votar, o en su caso el acta de nacimiento de la persona. La segunda circunstancia refiere a la voluntad de la persona para ser postulada a una candidatura al cargo de Diputaciones Locales, ya sea por el principio de MR o de RP, lo que es posible verificar a través de los formatos que contienen la firma autógrafa de la persona postulada, como lo es la aceptación de la postulación, siendo éste último documento la forma de manifestar expresamente que la persona acepta ser postulada por el partido político, por lo que en la ausencia de dicho documento, el ITE no podría verificar dicha voluntad.*

*En virtud de lo anterior, resulta necesario hacer mención del folio 1295, referido en el antecedente 13 de la presente Resolución, el PRI remitió al Instituto documentación diversa, a efecto dar cumplimiento a los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos de registro. No obstante, se debe tener presente que la LIPEET, en su artículo 144 señala que el plazo de registro de candidatos será del dieciséis al veinticinco de marzo, por lo que, la documentación presentada fuera del plazo señalado, no podrá ser considerada en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de registro.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

En consideración de lo anterior, respecto a lo integrado, se aprecia lo siguiente:

1. Del dieciséis al veinticinco de marzo se estableció el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de los candidatos.
2. Entre el dieciséis al veinticinco de marzo el PRI presentó sus solicitudes de registro de los candidatos.
3. El veintisiete de marzo el PRI por conducto de su representante suplente presentó en la Oficialía de Partes del ITE escrito firmado por el ciudadano Leonel Ramírez Zamora, Representante Suplente del PRI, registrado con número de folio 01295.
4. El dos de abril, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 77/2024, a través del cual, entre otras circunstancias, por lo que respecta a los juicios que nos ocupan, ostento lo siguiente:
  - Que la importancia del **formato de solicitud de registro de candidaturas**, radica en que mediante el mismo se hace constar la intención de postulación de la candidatura respectiva por parte del partido político, circunstancia que para el caso concreto **no se cumple en todas las postulaciones presentadas** ante este Instituto por el partido en cuestión.
  - Que el veintisiete de marzo el PRI presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito al que se le asignó el folio 1295, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 9, 10, y 11 de los Lineamientos de Registro, sin embargo, del artículo 144 de la Ley Electoral se desprende que se señala el plazo de registro de candidatos, el cual sería de dieciséis al veinticinco de marzo, por lo que la documentación presentada fuera del plazo señalado no podrá ser considerada en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de registro.

Ahora bien, es preciso exponer que en esencia el Consejo General del ITE sostiene lo siguiente:

1. Que no todas las postulaciones presentadas por el PRI, cuentan con el formato de **Solicitud de Registro de Candidaturas**, por lo que en consecuencia de las mismas no se podrá verificar expresamente la intención de postulación de la candidatura respectiva por parte del partido político.
2. Que no podrá ser considerada en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de registro, la

documentación presentada fuera del plazo señalado, esto de manera específica se refiere a la documentación que se desprende del escrito al que se le asignó el folio 1295.

## **B. Agravios y estudio de fondo.**

**Primer agravio.** La omisión de realizar requerimiento por escrito establecido en el artículo 155 de la Ley Electoral, al CDE del PRI relativos a los requisitos que por error u omisión no se hubieren cumplido, previo al dictado del Acuerdo ITE-CG 77/2024, es decir previamente a negar el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR solicitadas por el PRI, correspondientes a los suplentes de los distritos 03 y 04, así como a las formulas completas de los distritos 7, 11, 13 y 14, pues esto vulnera el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal y el artículo 8, párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto en consideración a lo siguiente:

- a. A pesar de que las solicitudes se presentaron dentro del plazo establecido en la Ley Electoral, por lo que se violenta, el principio de legalidad, el principio de certeza, la garantía de audiencia y el artículo 41 base I de la Constitución Federal.
- b. A que se actualiza un trato desigual entre las candidaturas cuya solicitud de registro se presenta antes de las cuarenta y ocho horas a que venza el plazo de registro, y las que se presentan dentro de las cuarenta y ocho horas a que venza el plazo de registro.
- c. Además de que, es importante considerar que, posteriormente al veinticinco de marzo, fecha limita para presentar las solicitudes de registro, no existe una etapa inmediata que impida el ejercicio atiente a prevenir a la actora para subsanar el o los requisitos faltantes en las cuarenta y ocho horas posteriores, pues las campañas de las diputaciones locales inician hasta el treinta de abril.

(Agravio que se desprende del Juicio Electoral TET-JE-043/2024 y de todos los Juicios de la Ciudadanía)

### **Determinación del TET.**

Es preciso exponer que el representante suplente del PRI, y las y los ciudadanos y candidatos a diputaciones locales por el principio de MR, que son partes actoras en los presentes juicios, sostienen que el Consejo General del ITE debió **realizarle un requerimiento** al CDE del PRI, en consideración a que del Acuerdo ITE-CG 77/2024 se desprende que el Consejo General del ITE, sostiene que no todas las postulaciones presentadas por el PRI, cuentan con el formato de **Solicitud de Registro de Candidaturas**, lo anterior antes de la emisión del acuerdo impugnado,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

pues consideran que a través de este, se negó el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR solicitadas por el PRI, lo que vulnera a su consideración el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal y el artículo 8, párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo que se puede verificar, que lo que las partes actoras sostienen que les causa agravio, es que no le realicen un **requerimiento** en consideración a **las solicitudes de registro que no acompañan algunas postulaciones presentadas por el PRI**, debido a que el Consejo General del ITE, a través del Acuerdo ITE-CG 77/2024, determina que, en consideración de lo anterior, las solicitudes de registro citadas no van a ser consideradas cuando verifiquen la procedencia de las mismas.

Es preciso exponer que si bien, el Consejo General del ITE no incorpora literalmente el fundamento de la omisión de requerimiento consideración a **las solicitudes de registro que no acompañan algunas postulaciones presentadas por el PRI**, la propia omisión implícitamente trae a colación el contenido del párrafo tercero del artículo 155 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en consideración a que las partes actoras sostiene que se debió de realizar **un requerimiento** al CDE del PRI, en consideración a que del Acuerdo ITE-CG 77/2024 se desprende que el Consejo General del ITE, sostiene que no todas las postulaciones presentadas por el PRI, cuentan con el formato de **Solicitud de Registro de Candidaturas** debido a que las solicitudes se presentaron dentro del plazo establecido en la Ley Electoral, por lo que se violenta, el principio de legalidad, el principio de certeza, la garantía de audiencia y el artículo 41 base I de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que lo siguiente:

- a. Que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de MR, por los representantes propietario y suplente del PRI, fueron presentadas el veinticinco de marzo, y ya que el periodo para el registro de las candidaturas de diputaciones locales por el principio de MR a través del Calendario Electoral, aprobado en el Acuerdo ITE-CG 80/2023, se estableció para el plazo del dieciséis al veinticinco de marzo, se podría considerar que los documentos presentados por los representantes propietario y suplente del PRI fueron presentados dentro de citado plazo.

Ahora bien, es importante señalar que del párrafo tercero del artículo 155 de la Ley Electoral se desprende lo siguiente:

*Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.*

Por lo que, en consideración a que las postulaciones de los representantes propietario y suplente del PRI, se presentaron el veinticinco de marzo, es decir dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos, es claro que el Consejo General del ITE, no realizó requerimiento relativo a las postulaciones presentadas por el PRI, que el mismo verifico que no cuentan con el formato de Solicitud de Registro de Candidaturas, pues citado acto se encuentra prohibido en el tercer párrafo del artículo 155 de la Ley Electoral.

- b. Que se actualiza un trato desigual entre las candidaturas cuya solicitud de registro se presenta antes de las cuarenta y ocho horas a que venza el plazo de registro, y las que se presentan dentro de las cuarenta y ocho horas a que venza el plazo de registro, en consideración a la presente manifestación, este órgano jurisdiccional electoral ostenta lo siguiente:

No existe un trato diferenciado, en consideración a que las solicitudes de registro presentadas antes de las cuarenta y ocho horas a que venza el plazo de registro, y las que se presentan dentro de las cuarenta y ocho horas a que venza el plazo de registro no se encuentran en las mismas circunstancias, esto en consideración a lo siguiente:

1. La posibilidad de requerir el cumplimiento de uno o varios requisitos omitidos respecto de las solicitudes de registro presentadas antes de las cuarenta y ocho horas a que venza el plazo de registro, y la imposibilidad de requerir uno o varios requisitos omitidos respecto de las las solicitudes de registro presentadas dentro de las cuarenta y ocho horas a que venza el plazo de registro se encuentra ordenado establecida en el artículo 155 de la Ley Electoral, por lo tanto, es legal.

Lo anterior, en consideración a que del artículo 155 de la Ley Electoral se desprende lo siguiente:

*Artículo 155. Las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto.*

*Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.*

*Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

2. Podría considerarse la realización de un requerimiento, si al mismo se le otorgara un plazo menor de cuarenta y ocho horas para cumplir, es decir un plazo en el que aún fuera posible cumplir dentro del plazo que resta a que venza el de registro de candidaturas, sin embargo, eso no se encuentra previsto en la Ley Electoral.

Sin embargo, es preciso exponer que del artículo 155 de la Ley Electoral, también se desprende que el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate, por lo que es claro que hasta el fin del plazo de la etapa de registro, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes, con lo que se evidencia que no se limita la posibilidad del actor de presentar su documentación hasta que finalice el plazo del periodo de registro, a pesar de que la Ley no prevea la posibilidad de realizar un requerimiento a las postulaciones presentadas dentro del dentro de las cuarenta y ocho horas a que venza el plazo de registro.

3. Que, posteriormente al veinticinco de marzo, fecha límite para presentar las solicitudes de registro, no existe una etapa inmediata que impida el ejercicio atiente a prevenir a la actora para subsanar el o los requisitos faltantes en las cuarenta y ocho horas posteriores, pues las campañas de las diputaciones locales inician hasta el treinta de abril, es evidente que citada circunstancia es verídica, sin embargo, la presentación de postulaciones se realizó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al final del plazo de registro.

En consideración de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que la **omisión** de realizar un **requerimiento** en consideración a **las solicitudes de registro que no acompañan algunas postulaciones presentadas por el PRI** resulta apropiada, en consideración a que la presentación por parte del PRI respecto de la solicitud del registro de candidaturas fue presentada el veinticinco de marzo, es decir el último día del plazo establecido para presentarlas, por lo tanto se presentó dentro de las últimas cuarenta y ocho horas del plazo del periodo del registro de candidaturas, y del párrafo tercero del artículo 155 de la Ley Electoral se desprende que de las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidato no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del ITE para subsanarse, en toda caso,

el partido político, coalición, o candidato podrán acompañar los documento faltantes hasta antes del cierre del periodo del registro de candidatos de que se trate.

Sumando a lo anterior, es preciso exponer que el PRI sostiene que para que el citado requerimiento pueda ser procedente deben **inaplicarse** los artículos 155 de la Ley Electoral, numeral 17, tercer párrafo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y el 2.8 último párrafo del Manual para el Registro de las Candidaturas, sin embargo en el momento actual en que nos encontramos, suponiendo sin conceder que procediera la inaplicación a ningún fin nos llevaría el citado supuesto, en consideración a que ya no nos encontramos dentro de las cuarenta y ocho previas.

En consideración, este órgano jurisdiccional electoral, considera que el agravio en estudio resulta **infundado**.

**Segundo agravio.** La omisión o falta de exhaustividad del Consejo General del ITE al abstener de considerar en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad información presentada por el representante propietario y suplente del PRI fuera del plazo (Escrito al que se le otorgo el folio 01295<sup>13</sup>, presentado el veintisiete de marzo), a pesar de:

- a) Que el Consejo General del ITE en el inciso b) del considerado IV) del Acuerdo ITE-CG 77/2024 indicó que el PRI presentó oportunamente las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR.
- b) Que las candidatas y los candidatos propietarios y suplentes presentaron su documentación ante el CDE del PRI de manera oportuna y no pueden ser perjudicados por errores u omisiones que únicamente son atribuibles al partido político mencionado.

(Agravio que se desprende del Juicio Electoral TET-JE-043/2024 y de forma común en todos los Juicios de la Ciudadanía)

#### **Determinación del TET.**

El PRI sostiene que **deben considera la verificación** del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de registro, **la documentación presentada fuera del plazo señalado**, esto de manera específica se refiere a la documentación que se desprende del escrito al que se le asignó el folio 01295, sin embargo, es preciso indicar que el Consejo General del ITE funda la omisión citada en el artículo 144 de la Ley Electoral.

---

<sup>13</sup> Original anexos al expediente del Juicio Electoral TET-JE-043/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

- a. Ahora bien, en consideración a que el Consejo General del ITE en el inciso b) del considerado IV) del Acuerdo ITE-CG 77/2024 indicó que el PRI presentó oportunamente las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR, se expone lo siguiente:

Del inciso **B)** denominado **Oportunidad**, mismo que se encuentra ubicado en el considerando IV) del Acuerdo ITE-CG 77/2024, se desprende lo siguiente:

*Mediante lo dispuesto en el Calendario Electoral para el PELO 2023- 2024, aprobado mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023 y conforme al artículo 144 fracción II, de la LIPEET, los Partidos Políticos deben presentar sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de MR y de RP, dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo del presente año, en este tenor, "Fuerza y corazón por Tlaxcala" presentó sus solicitudes en dicho plazo.*

En consideración a lo previamente señalado, se acredita que tal como lo sostienen las partes actoras, el Consejo General del ITE, en el inciso **B)** denominado **Oportunidad**, mismo que se encuentra ubicado en el considerando IV) del Acuerdo ITE-CG 77/2024, sostiene que la coalición "Fuerza y Corazón por Tlaxcala" presentó sus solicitudes dentro del periodo establecido para el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el PELO 2023-2024, y es de importancia hacer hincapié en que el PRI pertenece a citada coalición.

Sin embargo, se hace referencia a que el representante suplente del Consejo General del ITE el veintisiete de marzo, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE escrito signado por el mismo, al que se le asignó el folio 01295, por lo que es evidente que el citado documento, fue presentado fuera del plazo establecido para el registro de candidaturas a diputaciones locales en el Calendario Electoral aprobado en el Acuerdo ITE-CG 80/2023.

Ahora bien, es preciso señalar que, del segundo párrafo de la primera foja del citado escrito signado por el representante propietario del PRI, se desprende de manera literal lo siguiente:

*Por medio del presente escrito, y después de haber realizado una exhaustiva revisión de los acuses de recibo de registro de candidaturas de las personas postuladas al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, de manera voluntaria, de buena fe y a efecto de dar cumplimiento a lo que establecen los artículo 9, 10 y 11 de los lineamientos de registro, así como el manual de registro emitido por este instituto, se anexa en original y en copia según sea el caso la documentación faltante para el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa de la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA" de las personas actoras entre otras.*

Ahora bien, en consideración a lo expuesto previamente, el Consejo General del ITE, mediante el Acuerdo ITE-CG 77/2024 sostuvo lo siguiente:

*Respecto a los requisitos citados previamente, se debe precisar que los documentos que deben acompañar a la solicitud referida en el párrafo anterior, señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 10 de los Lineamientos de registro, se trata de documentos que necesariamente deben ser entregados a fin de que puedan ser acreditadas dos circunstancias: la primera es respecto de la identidad, nacionalidad, y ciudadanía tlaxcalteca de la persona postulada, lo que se puede acreditar a través de la credencial para votar, o en su caso el acta de nacimiento de la persona. La segunda circunstancia refiere a la voluntad de la persona para ser postulada a una candidatura al cargo de Diputaciones Locales, ya sea por el principio de MR o de RP, lo que es posible verificar a través de los formatos que contienen la firma autógrafa de la persona postulada, como lo es la aceptación de la postulación, siendo éste último documento la forma de manifestar expresamente que la persona acepta ser postulada por el partido político, por lo que en la ausencia de dicho documento, el ITE no podría verificar dicha voluntad.*

*En virtud de lo anterior, resulta necesario hacer mención del folio 1295, referido en el antecedente 13 de la presente Resolución, el PRI remitió al Instituto documentación diversa, a efecto dar cumplimiento a los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos de registro. No obstante, se debe tener presente que la LIPEET, en su artículo 144 señala que el plazo de registro de candidatos será del dieciséis al veinticinco de marzo, por lo que, la documentación presentada fuera del plazo señalado, no podrá ser considerada en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de registro.*

(...)

*De lo anterior vertido, se estipula que **no se realizara la verificación respecto del registro de las personas descritas en el ANEXO DOS** de la presente resolución.*

Ahora bien, en vinculación del Acuse de recibo del registro de Candidaturas con el anexo 2 del Acuerdo ITE CG 77/2024, se desprende que los nombres de las personas señaladas en el ANEXO 2, son los de las personas actoras.

Ahora bien, es preciso exponer que, si bien es cierto que el Consejo General del ITE, sostuvo que el PRI presentó oportunamente sus solicitudes, es cierto también que presentó escrito signado por el representante suplente posteriormente al periodo de registro, es decir de manera extemporánea.

- b. Y en consideración a que las y los candidatos propietarios y suplentes a diputaciones locales por mayoría relativa del PRI, presentaron la documentación ante el CDE del PRI de manera oportuna y no pueden ser perjudicados por errores u omisiones que únicamente son atribuibles a los representantes propietario y suplente del PRI, se expone lo siguiente:

De las fojas 3 y 4 de los informes circunstanciados signado por el presidente del CDE del PRI, se desprende lo siguiente:

*Fue el veintiuno de marzo, que el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Tlaxcala expidió constancia las y los ciudadanos como candidatas y candidatos para ser postulados como propietarios y suplentes de la fórmula que este partido postularía al cargo de*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

diputaciones en los distritos 03, 04, 07, 11, 13 y 14, conforme a la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición Total "FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA".

Con motivo de las constancias expedidas, el veinticinco de marzo las y los ciudadanos, entregaron documentación y firmaron los formatos relacionados en la lista de verificación "checklist", anexa a cada uno de los informes circunstanciados.

Ahora bien, el pasado veinticinco de marzo, este partido presento ante el Consejo General del ITE, las solicitudes de registro de candidaturas de propietarios y suplentes de diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, para el PELO 2023-2024, por conducto de sus representantes propietarios y suplentes, sin embargo, dado que la información se presentó aproximadamente a las veintitrés horas con cincuenta minutos, es decir dentro del plazo (antes de que venciera dicho plazo) personal de la mesa de registro del ITE se negó a registrar debidamente las solicitudes y documentación que se presentó en relación a los ciudadanos al cargo de diputaciones por los distritos 03, 04, 07, 11, 13 y 14, postulaciones realizadas por este partido aduciendo que por el corto plazo con que contaban para hacerlo únicamente recibirían la documentación que se colocó en una caja de cartón, misma que fue encintada y quedo bajo resguardo en la bodega de registro de dicho instituto electoral, indicándole que al día siguiente este partido por conducto de cualquiera de sus representantes, podría acudir al instituto electoral para recoger los formatos u hojas de registro.

Bajo estas circunstancias es que el partido, por conducto de su representante suplente, acudió el día veintiséis de marzo al área de registro de candidaturas y a la bodega del Instituto Electoral, por lo que el personal del instituto le hizo entrega de los formatos u hojas de registro con folios 00408, 00410, 00415, 00416, 00417, 00418, 00419, 00420, 00421 y 00422, y con fecha de recibo de veinticinco de marzo, de los que se adjunta copias certificadas como anexo correspondientes al registro de las y los ciudadanos, postulaciones por el PRI.

Sin embargo, una vez que dicho representante suplente estuvo en las oficinas de este Comité Directivo Estatal, advirtió que, en dichos formatos u hojas de registro, se señalaba que la documentación adjunta a las solicitudes de registro estaba incompleta.

Por lo tanto, el representante suplente, como personal de este Comité Directivo Estatal, procedió a realizar una búsqueda minuciosa de la documentación faltante y que las y los ciudadanos, habían entregado en tiempo y forma al partido, desde el veinticinco de marzo, tal y como consta en el acuse de recibo y la lista de verificación checklist, a que hacen referencia las partes actoras en sus escritos de demanda, del cual, como se mencionó se adjunta copia certificada como anexo.

Fue hasta el día veintisiete de marzo en que este Comité Directivo Estatal Localizó la documentación que, por error o descuido, los representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, omitieron adjuntar a las solicitudes de registro el pasado veinticinco de marzo, por lo que, al darnos cuenta que desde el veinticinco de marzo los ciudadanos postulados por el PRI, como candidatas y candidatos propietarios y suplentes a diputados locales por los distritos 03, 04, 07, 11, 13 y 14 si nos habían entregado su información completa, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de Secretaría Ejecutiva del ITE, el veintisiete de marzo, este partido político por conducto de su representante, presento la documentación faltante correspondientes a los registros de los ciudadanos, a los cargos de diputados propietarios y suplentes en los distritos 03, 04, 07, 11, 13 y 14, postulación realizada por este partido, y que en dicho escrito se precisa, del que se adjunta copia certificada como anexo.

Por lo anterior, el Comité Directivo Estatal del PRI en Tlaxcala, precisa a este Tribunal electoral que los ciudadanos, si entregaron la documentación y firmaron los formatos relacionados en la lista de verificación "Checklist", anexa el presente informe circunstanciado, y por error o descuido humano de los representantes propietario y suplente de este partido, omitieron adjuntar a las solicitudes de registro el pasado veinticinco de marzo.

En tal sentido como ya se precisó son ciertos todos y cada uno de los hechos, actos y omisiones que las partes actoras, atribuyen a este Comité Directivo Estatal del PRI en Tlaxcala y sucedieron de

*conformidad a lo referido por las partes actoras de los juicios de la ciudadanía y en término de lo expuesto y en los párrafos que preceden.*

Es preciso exponer que el presidente del CDE del PRI, sostuvo en el informe circunstanciado que presentó en los juicios que se estudian, que las y los candidatos presentaron ante él de forma completa sus documentos para la solicitud de su registro y firmaron los formatos, lo que los actores acreditan con el ACUSE DE RECIBO PARA EL REGISTRO DE DOCUMENTOS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARA EL PRI CON MOTIVO DEL PELO 2023-2024<sup>14</sup>, esto el veinticinco de marzo, es decir dentro del plazo del periodo de registro de candidaturas establecido en el Calendario Electoral aprobado a través del Acuerdo ITE-CG 80/2023 sin embargo, se señala que se le atribuye la responsabilidad al representante suplente y propietario del PRI, de no haber presentado en tiempo citada documentación ante el ITE, esto por error o descuido humano, pues también del citado informe circunstanciado se desprende que el presidente del CDE del PRI, el representante suplente sostiene que posteriormente a que le entregaran los Acuses de recibo de registro de candidaturas<sup>15</sup>, procedió a verificarlos y se percató de que la documentación adjunta a las solicitudes de registros no estaba completa<sup>16</sup> por lo que el veintisiete de marzo el PRI por conducto de su representante suplente presentó la documentación faltante correspondiente al registro de los actores.

Por lo que, si bien, es claro que a través del acuse de recibo del escrito signado por el representante suplente, se acredita que el mismo fue presentado el veintisiete de marzo, es decir de forma extemporánea, y que citada circunstancia es aceptada por el director estatal del PRI en Tlaxcala, y además de lo anterior, el citado director también considera que la extemporaneidad de la presentación del escrito signado por el representante suplente previamente mencionado, fue responsabilidad de los representantes propietario y suplente del PRI, la consecuencia de no considerar el escrito signado por el representante suplente del PRI, presentado el veintisiete de marzo ante el ITE, y los anexos del mismo, para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de Registros.

---

<sup>14</sup> Documentos que constan en original dentro de los expedientes que integran el Juicio Electoral TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

<sup>15</sup> Originales anexos al expediente del Juicio Electoral TET-JE-043/2024.

<sup>16</sup> Por lo que se percató de cuál fue la documentación faltante para la procedencia del registro de las candidaturas de las partes actoras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

Por lo tanto, no realizar la verificación respecto del registro de las personas descritas en el ANEXOS DOS del Acuerdo ITE-CG 77/2024, se violenta el derecho político-electoral de ser votado de las personas actoras, puesto que las mismas, fueron electas en el procedimiento interno de selección de candidatos del PRI, lo que se acredita a través de la emisión por parte del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de Tlaxcala, de las Constancias de veintiuno de marzo, a favor de las personas actoras, como candidatas a las diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de mayoría relativa de los distrito electorales 03, 04, 07, 11, 13 y 14, similar criterio fue considerando en la sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-1343/2018 Y ACUMULADOS.

Sumando a lo anterior, es importante destacar que es responsabilidad del PRI presentar en tiempo y forma la solicitud de registro a candidaturas, que por lo que corresponde al presente caso, son relativas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, como se ha mencionado previamente, los representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, por error y descuido humano, omitieron presentar diversa documentación relativa a las solicitudes de registro de candidatos a diputaciones de mayoría relativa dentro del periodo establecido para tal efecto, por lo que, el veintisiete de marzo el representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE escrito signado por el mismo, y anexos, con el afán de dar cumplimiento a la documentación faltante, es decir de manera extemporánea.

En consideración al caso concreto este órgano jurisdiccional electoral sostiene que, es preciso que el Consejo General del ITE a pesar de la extemporaneidad de la presentación del escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE y anexos, realice la verificación respecto del registro de las personas actoras, tomando en cuenta el escrito y anexo previamente señalados, esto en consideración, además del argumento previamente expuesto, debido a que el Consejo General del ITE a través del Acuerdo ITE-CG 111/2023 emitido el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, tomo criterio similar.

Lo anterior en consideración a que a través del Acuerdo ITE-CG 111/2024, se resolvió la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes de ciudadanos a los cargo de elección popular relativos a presidente municipal y presidente de comunidad, a pesar de que presentaron de manera extemporánea documentación faltante necesaria para la procedencia de la manifestación de intención para la candidatura independiente a los cargos citados, en consideración a que la citada determinación tiene origen en la intención de garantizar el derecho humano de ser votado, a partir de una interpretación Pro persona.

En consideración a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el agravio en estudio resulta **fundado**.

**Tercer agravio.** La omisión de fundar la negativa de registro en consideración a la ausencia de la solicitud de registro, la constancia de aceptación de postulación, credencial de elector y el acta de nacimiento.

#### **Determinación del TET.**

Lo que determina el Consejo General del ITE a través del Acuerdo ITE-CG 77/2024 es que en consecuencia de la omisión de la presentación de la solicitud de registro y la presentación extemporánea de diversa documentación (escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, al cual se le asignó el folio número 01295) no se realizaría la verificación respecto del registro de los actores, sin embargo, es preciso exponer que implícitamente eso trae como consecuencia la omisión de un pronunciamiento relativo a la procedencia o en su caso improcedencia de la solicitud de registro, no a la negativa de registro.

De lo que se desprende que, lo que en realidad el Consejo General del ITE no funda, es la omisión de realizar la verificación respecto del registro de las personas actoras en consideración a la ausencia de la solicitud de registro, y la presentación extemporánea de diversa documentación (escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, al cual se le asignó el folio 01295).

Ahora bien, la citada circunstancia no está prevista en ningún ordenamiento, por lo que es claro que el Consejo General del ITE no debió considerar que por la omisión de la presentación de la Solicitud de Registro y la presentación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

extemporánea de la documentación mencionada no debía realizar la verificación respecto del registro de las personas actoras, por lo que debió realizar la citada verificación, y pronunciarse en consecuencia.

Sumando a lo anterior, es importante mencionar que el Consejo General del ITE sostiene en la página 6 del Acuerdo ITE-CG 77/2024 que el formato de solicitud de registro de candidaturas no se presentó en todas las postulaciones presentadas, por lo que determina que no realizaría la verificación respecto del registro de las partes actoras.

Ahora bien, en consideración a los Acuses de Recibo del Registro de Candidaturas de las partes actoras en vinculación con el ANEXO 2 del Acuerdo ITE-CG 77/2024 se desprende que las candidatas y candidatos que no presentaron su solicitud de registro fueron Héctor Martínez Zamora, Gilberto Silva Flores, Noe Parada Matamoros, Víctor Hugo López Sánchez, Sandra Cortes Águila, Ixchel Aleidaly Quiroz Medel, Damaris Cortes Ramírez y Maritza Ortiz Saldaña; y quienes si la presentaron fueron Luz Inés Nayely López Sánchez y José Luis Javier Carvajal González.

Por lo que la determinación relativa a la omisión de verificación respecto del registro de las partes actoras únicamente procedería bajo el parámetro del Consejo General del ITE respecto de las partes actoras que se ha verificado que no presentaron su solicitud, y no respecto de las que sí.

Sin embargo, no hay fundamentación para sostener que en consideración a la omisión de la presentación la solicitud de registro no se realizaría la verificación respecto del registro de las partes actoras.

Ahora por lo que tiene que ver con las partes actoras que se acredita que si presentaron su solicitud de registro no existe motivación del Consejo General del ITE para omitir la verificación de su registro.

En consideración a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el agravio en estudio resulta **fundado**, sin embargo, es preciso mencionar que los efectos de lo analizado en el segundo agravio serán los mismos para el presente.

**Cuarto agravio.** Fundar la negativa de registro en la omisión de la presentación de la solicitud de registro y en la presentación extemporánea de diversa documentación (escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, al cual se le asignó el folio 01295) cuando de los artículos 154 y 155 de la Ley Electoral, del numeral 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y del numeral 2.8 del Manual para el Registro de Candidaturas, no se advierte que esas sean causales de improdencia de registro de candidaturas, pues las únicas causas por las que legalmente no procede el registro de candidaturas son las siguientes:

- a. Cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral y en los Lineamiento de Registro de Candidaturas.
- b. No se respete el principio de paridad de género en la Constitución Federal, en la Ley General Electoral, en los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas, y en los Lineamientos de Paridad.
- c. No se respete la postulación de candidaturas de los grupos de atención prioritaria en cumplimiento a los Lineamientos de Registro de Candidaturas.
- d. Las candidaturas sean inelegibles en los términos de los artículos 11 y 18 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.
- e. No se presenten las formulas, planillas o listas de candidatos completas.
- f. Se actualice lo previsto en el artículo 132 de la Ley Electoral.
- g. Las demás que establezca la Ley.

Por lo que se violenta el principio de legalidad, mismo que sostiene que la autoridad puede hacer solo aquello que la Ley le permite.

#### **Determinación del TET.**

Como se sostuvo en el agravio anterior, lo que determina el Consejo General del ITE a través del Acuerdo ITE-CG 77/2024 es que en consecuencia de la omisión de la presentación de la solicitud de registro y la presentación extemporánea de diversa documentación (escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del ITE, al cual se le asignó el folio 01295) no se realizaría la verificación respecto del registro de los actores, sin embargo, es preciso exponer que implícitamente eso trae como consecuencia la omisión de un pronunciamiento relativo a la procedencia o en su caso improcedencia, no a la negativa de registro.

Por lo que, al aclarar que lo que se determina por el Consejo General del ITE en el Acuerdo ITE-CG 77/2024 es la omisión de realizar la verificación respecto del registro de las partes actoras, y no la negativa del registro de las candidaturas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

las citadas, es evidente que no se está fundando la negativa de registro con alguna causal de improcedencia de registro de candidaturas que no se contempla el algún ordenamiento.

En consideración a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el agravio en estudio resulta **inoperante**.

### **SEXTO. Efectos.**

1. Revocar parcialmente el Acuerdo ITE-CG 77/2024 por lo que tiene que ver con la imposibilidad de considerar en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las partes actoras establecidos en los Lineamientos de registro la documentación extemporánea<sup>17</sup>, es decir el escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General al que se asignó el folio 01295, y por lo tanto revocar el Anexo 2 del mismo, y la omisión de realizar la verificación respecto del registro de las partes actoras, en consideración a lo resuelto en el agravio segundo.
2. En consecuencia, del punto 1, realizar la verificación respecto del registro de las partes actoras.
3. Y en vinculación con el punto 2, considerar el escrito signado por el representante suplente del PRI, al que se le asignó el folio número 01295, y anexos, presentados el veintisiete de marzo ante la Oficialía de Partes del ITE en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de registro, y pronunciarse respecto de la procedencia o en su caso improcedencia del registro de candidaturas de diputaciones locales por mayoría relativa de las partes actoras, presentadas por el PRI.

Es preciso advertir que, en el caso de que resultaran procedentes los registros de candidatura a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de Luz Inés Nayely López Sánchez como suplente de la fórmula del distrito 03, y José Luis Javier Carvajal González como suplente de la fórmula del distrito 04, se incluyan los mismos junto con el registro de la candidatura

<sup>17</sup> Lo que se desprende al párrafo segundo de la foja 7.

del propietaria o propietario respectivamente que ha resultado procedente en el Acuerdo ITE-CG 106/2024.

Y en caso de que resultaran procedentes los registros de candidatura a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de Héctor Martínez Zamora como propietario de la fórmula del distrito 07, Gilberto Silva Flores como suplente de la fórmula del distrito 07, Noe Parada Matamoros como propietario de la fórmula del distrito 11, Víctor Hugo López Sánchez como suplente de la fórmula del distrito 11, Sandra Cortes Águila como propietaria de la fórmula del distrito 13, Ixchel Aleidaly Quiroz Medel como suplente del distrito 13, Damaris Cortes Ramírez como propietaria de la fórmula del distrito 14 y Yaritza Ortiz Saldaña como suplente de la fórmula del distrito 14, incluir al propietario o al suplente, o en su caso a ambos, según resulte, a los registros de las candidaturas que han resultado procedentes en el Acuerdo ITE-CG 106/2024.

Lo ordenado en un plazo no mayor a treinta y seis horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y a más tardar veinticuatro horas posteriores remitir a este órgano jurisdiccional electoral la documentación idónea mediante la cual se acredite que se ha cumplido con lo previamente ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía TET-JDC-044/2024, TET-JDC-045/2024, TET-JDC-046/2024, TET-JDC-048/2024, TET-JDC-050/2024, TET-JDC-051/2024, TET-JDC-056/2024, TET-JDC-057/2024, TET-JDC-058/2024, TET-JDC-059/2024, TET-JDC-060/2024 y TET-JDC-061/2024 al expediente TET-JE-043/2024 al juicio electoral TET-JE-043/2024, atendiendo a lo resuelto en el considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el acuerdo ITE-CG 77/2024 en lo que fue materia de impugnación, atendiendo a lo resuelto en el considerando **QUINTO**.

**TERCERO.** Se **ordena a la responsable**, dar **cumplimiento** a lo ordenado en los efectos, atendiendo a lo resuelto en el considerando **SEXTO**.

**Notifíquese** la presente sentencia a las **partes actoras** y a las **autoridades responsables** (Consejo General del ITE y Representantes del propietario y suplente del PRI), a los terceros interesados en los **domicilios señalados para tal**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2024 Y ACUMULADOS.

**efecto**, y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **magistrada Claudia Salvador Ángel** y **magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.